



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 608/2018/3ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	nombre de la parte actora, número de expediente clínico y enfermedad del paciente (actor).
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaría de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
608/2018/3ª-I

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14
y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una persona
física.

AUTORIDAD DEMANDADA:
**DIRECTOR JURIDICO Y CONSULTIVO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ,

VERACRUZ DE

IGNACIO DE LA LLAVE,

**A QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente RC/DIF-01/2018 por el Director Jurídico Consultivo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito recibido el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes común de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz dentro del expediente RC/DIF-01/2018, mediante la cual se le negó el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actuación irregular en la atención médica y rehabilitación brindada al promovente,

por parte del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social del Estado de Veracruz.

1.2 De la demanda antes señalada correspondió conocer a esta Tercera Sala, con motivo de la cual se radicó el juicio contencioso administrativo número 608/2018/3^a-I, donde una vez seguido el mismo en todas y cada una de sus etapas, el día veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve se celebró la audiencia de ley en la cual se desahogaron y recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos respectivos y concluida que fue la misma se turnaron los autos del presente asunto a resolver, lo cual se realiza por medio del presente fallo en los términos que se describen a continuación.

2. COMPETENCIA.

La competencia de esta Sala Unitaria para conocer y resolver el presente asunto se encuentra determinada por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fr. IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de la parte actora y de la autoridad demandada en el presente juicio se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

De las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 608/2018/3^a-I, no se advierte que en el caso a estudio se surta alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas

en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de que no se hizo valer por las partes alguna que implique su análisis, por lo que en las relatadas condiciones esta Sala Unitaria procederá a estudiar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora señaló en esencia que la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, emitida en el expediente RC/DIF-01/2018, mediante la cual se le negó la indemnización por el daño material y moral causado por parte del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social del Estado de Veracruz (CRISVER), careció de la debida fundamentación y motivación, al estimar que contrario a lo sostenido por la autoridad emisora de la misma, sí se acreditó el nexo causal entre las lesiones que sufrió y la terapia de rehabilitación brindada en el centro antes señalado, de ahí que al mismo le asistiera el derecho a ser indemnizado.

Por su parte la autoridad demandada señaló que la resolución dictada en el expediente RC/DIF-01/2018 fue apegada a derecho ya que el hoy actor no acreditó con prueba idónea la relación causal entre las lesiones que este sufriera y el tratamiento que le fuera brindado por el Centro de Rehabilitación e Inclusión Social del Estado de Veracruz, además de sostener que la actividad desplegada por el citado centro no podía tenerse por irregular y en consecuencia la improcedencia del reclamo realizado por el actor.

4.2 Problema jurídico a resolver.

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad demandada, en esencia se advierte que el problema jurídico a resolver en el presente asunto es:

4.2.1 Determinar si el Centro de Rehabilitación e Inclusión Social del Estado de Veracruz, incurrió en una actuación indebida que generara

el derecho a una indemnización a favor del ciudadano Sergio Montalvo Dominguez.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene que el material probatorio debidamente desahogado en autos es el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1. DOCUMENTAL. Consistente en el acta de notificación de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja 48 de autos.</p>
<p>2. DOCUMENTAL. Consistente en “Guía Tecnología 25 Estimulador Neuromuscular para Electroterapia”, visible a fojas 49-51 de autos.</p>
<p>3. DOCUMENTAL. Consistente en “Manual de la Dirección General de Rehabilitación del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia”, visible a foja 52 de autos.</p>
<p>4. DOCUMENTAL. Consistente en copias certificada del expediente clínico número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. del paciente Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., compuesto de ciento sesenta y un fojas útiles, agregado como anexo al expediente en que se actúa.</p>
<p>5. INFORME. A cargo del Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, visible a foja 103 de autos.</p>
<p>6. DOCUMENTAL. Consistente en receta individual con número de folio 31020517207491, visible a foja 55 de autos.</p>
<p>7. DOCUMENTAL. Consistente en resumen clínico de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete signado por la Doctora Karla Nydia Tercero Pérez, visible a foja 56 de autos.</p>
<p>8. DOCUMENTAL. Consistente en solicitud de servicios dentro de la Unidad de Medicina Familiar número 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja 57 de autos.</p>
<p>9. DOCUMENTAL. Consistente en resumen clínico signado por la Doctora María del Carmen Garcia Salazar, visible a foja 58 de autos.</p>
<p>10. DOCUMENTAL. Consistente en dictamen médico con número de oficio 14709 y número de registro 16866 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, visible a foja 61 de autos.</p>
<p>11. DOCUMENTAL. Consistente en cinco fotografías a color de las lesiones que presentaba el hoy actor, visibles a fojas 62-67 de autos.</p>
<p>12. DOCUMENTAL. Consistente en la opinión médica del Doctor Ignacio Gutiérrez Vasquez, visible a fojas 68-69 de autos.</p>



- 13. DOCUMENTAL.** Consistente en memorándum NUM.DJC.843.17 y oficio D/CRISVER/0959/2017, visible a fojas 70-72 de autos.
- 14. DOCUMENTAL.** Consistente en la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, notificada mediante oficio DJC.1236.18, visible a fojas 73-81 de autos.
- 15. DOCUMENTAL.** Consistente en carta de consentimiento informado de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, visible a foja 193 de autos.
- 16. DOCUMENTAL.** Consistente en notas medicas de fecha treinta de marzo de dos mil once, visibles a fojas 197-209 de autos.
- 17. DOCUMENTAL.** Consistente en el reporte del Registro Nacional de Profesiones, visible a foja 211 de autos.
- 18. DOCUMENTAL.** Consistente en cartas de consentimiento informado para tratamiento, visibles a fojas 212-214 de autos.
- 19. DOCUMENTAL.** Consistente en constancia médica de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, visible a fojas 215-216 de autos.
- 20. DOCUMENTAL.** Consistente en solicitud de cambio de nivel socioeconómico, autorizado por la Dirección del CRISVER, visible a foja 217 de autos.
- 21. DOCUMENTAL.** Consistente en nota informativa mediante la cual se exenta al ciudadano Sergio Montalvo Dominguez de apoyo para tratamiento de terapia física, visible a foja 218 de autos.
- 22. DOCUMENTAL.** Consistente en oficio de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete signado por el Doctor Rafael Arturo Barradas Carrasco, visible a foja 219 de autos.
- 23. DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio DJC.1322.18 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja 220 de autos.
- 24. DOCUMENTAL.** Consistente en notas médicas, visibles a fojas 221-222 de autos.
- 25. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- 26. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

- 27. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Pedro Aquino Alvarado como Director Jurídico y Consultivo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, visible a foja 152 de autos.
- 28. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente RC/DIF-01/2018, visible a fojas 153-163 de autos.
- 29. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente rcdif-01/2018, visible a fojas 165-167 de autos.
- 30. DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del expediente clínico número 1482 del paciente **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, compuesto de ciento sesenta y un fojas útiles, agregado como anexo al expediente en que se actúa.
- 31. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la carta de consentimiento informado de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, visible a foja 170 de autos.
- 32. DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja 164 de autos.
- 33. DOCUMENTAL.** Consistente en nombramiento a favor de Yolanda Orduña Arroyo como Directora Jurídico Consultivo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, visible a foja 265 de autos.
- 34. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- 35. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

4.4 Estudio del problema jurídico a resolver.

4.4.1 El Centro de Rehabilitación e Inclusión Social del Estado de Veracruz, incurrió en una actuación indebida que generó el derecho a una indemnización a favor del ciudadano Sergio Montalvo Dominguez.

La parte actora señaló que la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, emitida en el expediente RC/DIF-01/2018, mediante la cual se le negó la indemnización por el daño material y moral causado por parte del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social del Estado de Veracruz (CRISVER), careció de la debida fundamentación y motivación, al estimar que contrario a lo sostenido por la autoridad emisora de la misma, sí se acreditó el nexo causal entre las lesiones que sufrió y la terapia de rehabilitación brindada en el centro antes señalado, de ahí que al mismo le asistiera el derecho a ser indemnizado.

En ese sentido se considera pertinente señalar que respecto a la petición de indemnización realizada por el actor con motivo de las lesiones que sufrió, se encuentra prevista y regulada por la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ordenamiento legal que en su artículo primero establece que su objeto es precisamente regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares en los casos de una actuación indebida de la administración pública¹.

Al respecto, la Ley en comento en su artículo 4 establece que únicamente habrá lugar al pago de una indemnización si los daños causados son evaluables en dinero, real y directamente relacionados con una o varias personas quedando la administración pública excluida de su pago en caso fortuito o de fuerza mayor; siendo claro que uno de los requisitos de los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, previstos en el numeral antes invocado, consiste en que sean “reales”, vocablo que supone un daño cierto, concreto y no únicamente posible o contingente.

¹ Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares en los casos de actuación indebida de la administración pública.

Es así que, la Ley de Responsabilidad Patrimonial en cita precisa en su artículo 16 que la lesión patrimonial que sea consecuencia directa de la actividad administrativa se acreditará ante la autoridad, disponiendo de igual forma que en caso de que la lesión sea producida por una causa o causas claramente identificables, la relación de causalidad entre la acción de la administración pública y la lesión sufrida debe probarse plenamente²; de lo anterior se desprende que el citado precepto impone la carga probatoria en primer momento a favor del particular.

Sin embargo, a consideración de esta Sala Unitaria en los casos donde la responsabilidad patrimonial derive de la prestación de un servicio médico, dicha carga probatoria se revierte a favor de la autoridad, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación de todas las autoridades proteger y respetar los derechos humanos, como lo es el relativo a no ser discriminado por alguna condición de salud; aunado a que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativa al expediente clínico,³ corresponda a las instituciones sanitarias documentar los procedimientos médicos que lleven a cabo.

Lo anterior, permite concluir que las pruebas relevantes para establecer que el servicio médico se prestó con sujeción a las normas relativas, se encuentran en posesión de los propios médicos, o bien, de las instituciones de salud, así lo ordinario es que la documentación y el registro de la actuación médica permanezcan en sus archivos por el tiempo que marca la ley, por lo que exigir al particular que tenga a su alcance los registros respectivos, se estima una carga excesiva que difícilmente puede cumplir, dado precisamente la falta de acceso a los citados registros.

² Artículo 16. La lesión patrimonial que sea consecuencia directa de la actividad administrativa se acreditará ante la misma.

En caso de que la lesión sea producida por una causa o causas claramente identificables, la relación de causalidad entre la acción de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse plenamente.

En caso de que la causa o causas no sean fácilmente identificables, la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse por medio de la identificación de los hechos que hayan producido el resultado final, mediante el examen tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido agravar o atenuar la lesión patrimonial reclamada.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 consultable en la página oficial <https://www.dof.gob.mx/>

Por tanto, en atención al derecho humano a la salud, así como a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de la actuación diligente en el juicio contencioso administrativo sobre responsabilidad patrimonial del Estado no recae en el particular, pues como se ha dicho esta corresponde a la autoridad, a fin de demostrar que el procedimiento médico respectivo se llevó a cabo conforme a las normas aplicables, lo anterior con independencia de que el usuario de los servicios haya signado la carta de consentimiento bajo información para determinado procedimiento, ya que esta circunstancia no releva a la institución demandada de prestar el servicio médico conforme a los estándares exigidos por la normativa aplicable, ni de probarlo⁴.

De lo antes expuesto, resulta inconcuso que al haber señalado la autoridad demandada en la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho recaída en el expediente RC/DIF-01/2018, que el hoy actor no cumplió con la carga probatoria que le correspondía al no ofrecer la prueba pericial correspondiente para acreditar la lesión que sufrió, tal consideración resulta desafortunada, ya que tal y como se anticipó en párrafos anteriores no correspondía a esta dicha carga, máxime cuando el expediente clínico número 1482 en el cual consta su historial médico, obraba en poder de la autoridad.

Asimismo, respecto a las manifestaciones de la autoridad en el sentido que no podía acreditarse una actividad administrativa irregular de su parte, en virtud de que se informó al hoy actor de los beneficios, riesgos y complicaciones del procedimiento de rehabilitación al que se le sometió, esta Sala no las comparte, ya que la carta de consentimiento informado de fecha once de marzo de dos mil once⁵ que fuera aportada como prueba dentro del sumario, no puede tener el alcance de eximir de la responsabilidad reclamada por parte del accionante.

Se estima lo anterior ya que la carta de consentimiento informado de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, solo establece que se dió el consentimiento para el diagnóstico y tratamiento de rehabilitación, sin que en la misma se especificara a la electroterapia como tratamiento de

⁴ Considerando que tiene aplicación la tesis con número de registro 2003141 y rubro: **”RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE”**. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2075. I.4o.A.37 A (10a.).

⁵ Prueba identificada con el numero 15 y 31 del cuadro probatorio inserto.

rehabilitación a seguir, del cual derivaron las lesiones que refirió haber sufrido el promovente, es decir del citado documento no se advierte de forma manifiesta que se haya informado al ciudadano Sergio Montalvo Dominguez, de los riesgos e implicaciones que el tratamiento con electroterapia pudieran ocasionarle.

Por otra parte, del expediente clínico número 1482 en el cual consta el historial médico correspondiente al hoy actor⁶ así como las notas médicas agregadas en autos,⁷ se advierte que el mismo tiene diagnosticado un padecimiento de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** completa T7, nivel motor T10, sin sensibilidad hacia los miembros inferiores, respecto del cual la Doctora Karla Nydia Tercero Pérez, indicó como tratamiento de rehabilitación terapia física de diez sesiones, las cuales se hicieron consistir en electroterapia en los miembros inferiores del accionante.

Sin embargo, esta Sala Unitaria considera que el personal del Centro de Rehabilitación en Inclusión Social de Veracruz, pasó por alto analizar las contraindicaciones del tratamiento a base de electroterapia al que se sometió al hoy actor, ya que tal y como se desprende del expediente clínico 1482, el mismo carece de sensibilidad en sus miembros inferiores, por lo que no era factible obtener una adecuada información del nivel de estimulación que el mismo pudiera recibir con el citado tratamiento cuando se ocasionaron sus lesiones, ya que de acuerdo a la Guía Tecnológica número 25 expedida por el Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (CENETEC)⁸, dicho tratamiento no es recomendable para personas con la condición del hoy actor.

En ese sentido, se estima que al momento de emitir la resolución dictada en el expediente RC/DIF-01/2018 la autoridad demandada pasó por alto valorar debidamente todas las pruebas con las que contaba, además de ser omisa en recabar las necesarias para desvirtuar que las

⁶ Anexo como prueba al expediente que se resuelve.

⁷ Identificada como prueba número 24 del cuadro probatorio inserto.

⁸ Identificada como prueba número 2 del cuadro probatorio, consultable en http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/biomedica/guias_tecnologicas/25gt_corrientes_interferenciales.pdf

lesiones sufridas fueran producto de una negligencia o actividad irregular, tales como solicitar y tener a la vista el expediente clínico del hoy actor, ya que de autos se advierte que solo se limitó a remitir el memorándum DJC.843.17, para solicitar información respecto de los servicios de rehabilitación prestados al promovente, valorando exclusivamente la respuesta recaída al citado memorándum, contenida en el oficio D/CRISVER/0959/2017.⁹

Ahora bien, se considera que de una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas por el hoy actor ante la autoridad demandada en sede administrativa, válidamente se podía llegar a la conclusión de que el tratamiento de rehabilitación a base de electroterapia que le fuera prescrito, implicaba graves riesgos para su salud por estar contraindicado en pacientes con su condición, situación que se pasó por alto al momento de resolver el expediente RC/DIF-01/2018 en el cual la autoridad demandada se pronunció sobre la indemnización reclamada.

Asimismo, se estima que no se valoró adecuadamente el resumen clínico de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete,¹⁰ en el cual la Doctora Karla Nydia Tercero Pérez en su carácter de Médico especialista en medicina de rehabilitación y la Doctora María Guadalupe Salazar Ramírez Jefa del Departamento del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz, señalaron que en la quinta sesión de electroterapia brindada al hoy actor, se presentó quemadura en su pantorrilla izquierda, documental que además de ser ofrecida en sede administrativa por el actor, se encuentra agregada a su expediente clínico, el cual se reitera debió tenerse a la vista en todo momento para resolver sobre la solicitud de indemnización.

Ahora bien, esta Sala Unitaria considera que las quemaduras de segundo grado que presentó el actor a consecuencia de la terapia de rehabilitación a base del procedimiento conocido como electroterapia, se acreditaron fehacientemente en sede administrativa, con las documentales consistentes en el expediente clínico respectivo, la solicitud de servicios médicos, receta individual, resumen médico signado por la Doctora María del Carmen García Salazar, dictamen médico emitido por la perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía

⁹ Identificada como prueba 13 del cuadro probatorio inserto.

¹⁰ Prueba identificada con el número 7 del cuadro probatorio.

General del Estado, las cuales fueran ofrecidas en sede administrativa y que indebidamente fueron desechadas por la autoridad demandada.

De lo anterior, se puede concluir que contrario a lo señalado por la autoridad demandada en la resolución combatida, sí existió una actividad administrativa irregular a cargo del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz, en primer lugar al prescribir un tratamiento contraindicado a personas con las condiciones médicas del actor y en segundo lugar por no tener el cuidado necesario en la implementación del mismo, lo cual derivó en que se le produjeran quemaduras de segundo grado, de ahí que al mismo le asista el derecho a ser indemnizado en términos a lo dispuesto en el artículo 1 de Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de las anteriores consideraciones, al existir una actuación indebida de la administración pública, que trajo como consecuencia que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sufriera lesiones que no estaba obligado a resentir, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número RC/DIF-01/2018; en consecuencia, lo procedente es condenar a la demandada al pago de la indemnización respectiva en términos a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En las relatadas condiciones resulta pertinente señalar que el citado artículo 8 inciso a) de la Ley de Responsabilidad Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹ en comento, establece que para fijar el

¹¹ Artículo 8. Las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior a doscientos días de salario mínimo general vigentes en la capital de la entidad, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.

....

monto de la indemnización correspondiente cuando el reclamante obtenga un ingreso inferior a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al mismo le asistirá el derecho a una reparación integral, la cual consistirá en el pago del daño emergente, el lucro cesante o perjuicio y el resarcimiento por el daño moral.

Al respecto se considera pertinente tratar de definir los conceptos que considera el artículo en cita, respecto de los cuales podríamos decir que el daño emergente puede ser entendido como el daño producido consistente en los gastos efectivamente realizados por la persona víctima de la actividad irregular de la autoridad; por otra parte el lucro cesante o perjuicio puede ser entendido como aquella ganancia lícita que se dejó de percibir y por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse.¹²

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto de autos del juicio que mediante el presente fallo se resuelve, se advierte que el hoy actor no acreditó con prueba alguna que de manera objetiva permita cuantificar el daño emergente, es decir los gastos efectivamente realizados, ya que del material probatorio agregado, se advierte que el mismo fue atendido en sus lesiones por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que aportara prueba que hiciera constar de manera objetiva que el mismo realizó algún gasto a fin de tratar las lesiones sufridas, de ahí que esta Sala Unitaria no considera procedente condenar a la autoridad demandada por dicho concepto.

Respecto al lucro cesante o perjuicio sufrido, al estimarse como se dijo en párrafos anteriores que el mismo corresponde a las ganancias lícitas que pudieron haberse obtenido y las cuales no se obtuvieron a consecuencia de la actividad irregular de la autoridad, al respecto es preciso señalar que a diferencia del daño emergente, el cual se acredita

¹² RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 1079. 2a. LII/2015 (10a.).

desde el momento de la interposición de la demanda, los perjuicios pueden ser de realización futura al acto que los origina, por lo que sin duda sería muy complicado para el actor probar los mismos desde la interposición de la demanda misma, traduciéndose tal exigencia en una carga excesiva para el promovente.

Sin embargo, en aras de brindar al particular una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, se estima pertinente tomar como criterio orientador sobre el particular las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, misma que en su artículo 478 dispone que una incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, señalando la citada Ley en su artículo 484 que la indemnización correspondiente se calculará a razón de salario diario que percibía el trabajador al momento de ocurrir el riesgo de trabajo.

En ese sentido, se estima que si las lesiones que se produjeron al ciudadano Sergio Montalvo Domínguez fueron a raíz de la sesión de electroterapia a la que se sometió el día veintiocho de julio del año dos mil diecisiete y las mismas de acuerdo a la solicitud de servicios médicos de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete¹³ en esta última fecha se encontraban en fase de reepitelización, término que de acuerdo a la doctrina especializada es usado para indicar el proceso por el cual una herida vuelve a cubrirse con tejido nuevo,¹⁴ puede válidamente inferirse que desde que ocurre la lesión hasta que concluye el proceso respectivo, la persona afectada sufre de una incapacidad temporal para desempeñar alguna actividad.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria considera que si del día que el hoy actor sufrió las lesiones producto de la indebida prestación de los servicios de rehabilitación a los que se le sometió, hasta el momento en el que dichas lesiones cicatrizaron, transcurrieron aproximadamente cuatro meses con tres días, y tomando en consideración que el salario mínimo diario en esta capital en la temporalidad en que se originaron las mismas, era de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.)¹⁵, dicha cantidad multiplicada por ciento treinta y tres

¹³ Prueba identificada con el número 8 del cuadro probatorio inserto.

¹⁴ Consultable en el glosario http://www7.uc.cl/sw_educ/ninoquemado/html/glosario.html

¹⁵ Consultable en la página electrónica

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf

días que duró aproximadamente la recuperación de las quemaduras inferidas al actor, nos da un total de \$10,645.32 (diez mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M.N.), monto que debe considerarse como cantidad a pagar por concepto de lucro cesante o perjuicio a favor del promovente.

Por otra parte, en relación al daño moral ocasionado al ciudadano Sergio Montalvo Domínguez, es decir la afectación que este pudo haber sufrido en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, esta Sala Unitaria considera al ser una persona con discapacidad permanente para caminar en virtud del padecimiento de paraplejia espástica secundaria que lo aqueja, el mismo tiene una condición de vulnerabilidad respecto del resto de la población el cual merece especial atención y consideraciones para fijar el monto de indemnización.

En ese sentido esta Sala Unitaria estima que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad de las lesiones sufridas, bajo un criterio de razonabilidad, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso –en tanto el sufrimiento o las aflicciones, sólo pueden ser objeto de compensación–, ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, dicha determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

Es así que de autos se advierte que el hoy actor, pertenece a un grupo vulnerable en virtud de su condición de discapacidad permanente para caminar, la cual se encuentra debidamente documentada en el expediente clínico respectivo que corre agregado a los autos del presente juicio, condición que se estima le implicó un mayor esfuerzo que al resto de la población en condiciones óptimas de salud, a fin de lograr la atención necesaria para el tratamiento de las lesiones inferidas.

Asimismo, se estima que dicha circunstancia le generó al actor un menoscabo mayor en su autoestima, ya que la misma implicó resaltar en la concepción que el mismo tiene de su persona, recalcando el estado

de discapacidad en el que se encuentra, toda vez que de haber tenido sensibilidad en sus miembros inferiores, hubiera advertido la intensidad del procedimiento al que se le sometió, lo que eventualmente le hubiera permitido evitar la lesión, y que implica una sensación de impotencia que en sí misma le generó sensaciones negativas en su persona y sentimientos.

Además, es de tener en cuenta que la afectación en el estado de ánimo generado resulta comprensible al habersele lesionado una parte de su cuerpo que por un padecimiento diverso no puede usar, es decir; sentirse anímicamente disminuido, lo que sin duda se considera una impresión de difícil asimilación para el común de las personas, que puede ocasionar un detrimento en el concepto que de la propia imagen se contaba hasta antes de las lesiones sufridas.

Asimismo, se considera que la atención que implicó al hoy actor el cuidado de las lesiones que le fueran inferidas negligentemente, afectó en sus actividades de la vida diaria, ya que por una parte además de no poder acceder a un procedimiento de rehabilitación adecuado que le permitiera disminuir los dolores que la paraplejia espástica secundaria que padece le generan, tuvo que dedicar tiempo y esfuerzo para atender las lesiones que las quemaduras de segundo grado generadas le implicaban.

En este contexto es que esta Sala Unitaria considera que, no sólo se violó el derecho a la salud física del ciudadano Sergio Montalvo Domínguez, sino que, bajo el principio de interdependencia de los derechos, se estima que al mismo le fueron lesionados además los derechos fundamentales a la salud mental, la integridad personal, la dignidad humana y en general los que por su condición le otorga la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad¹⁶.

Es así que por cuanto hace al derecho humano a la salud física y mental del actor, resulta evidente del estudio de su expediente clínico que una persona que durante el transcurso de su vida caminaba normalmente y derivado de un padecimiento a consecuencia de una lesión, repentinamente perdió la movilidad y sensibilidad en sus miembros

¹⁶ **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS”**. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo III; Pág. 2482. I.4o.A.134 A (10a.).

inferiores, en sí mismo se considera un suceso traumático que mermó su salud mental, al cual se le sumaron las lesiones por las quemaduras infringidas por el personal del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social del Estado de Veracruz, al momento de someterlo a una terapia no indicada para persona en su condición.

Esto es así, porque derivado de su condición el hoy actor cuenta con una autoimagen corporal de discapacidad, que le genera desaliento, pesimismo, síntomas de autocrítica y en general sentimientos negativos que a los que se suma el de impotencia de no haber podido determinar el grado de intensidad del tratamiento al que se le sometió y que resultó en las lesiones inferidas.

Respecto al derecho a la integridad personal, es preciso señalar que la Segunda Sala de nuestro alto Tribunal, señala que su objeto son las condiciones para la calidad de la vida humana, de manera que se relacionan directa e inmediatamente con la atención de la salud humana, que tiende al más alto nivel de bienestar físico, mental y social, del cual evidentemente no goza actualmente el ciudadano Sergio Montalvo Domínguez, dado su condición de discapacidad y sentimientos que le generaron las lesiones que sufriera al someterse a la terapia de rehabilitación.

Asimismo se considera que su derecho a la dignidad humana, entendido este como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada, se vio mermado ante la falta de cuidado por parte del personal del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social del Estado de Veracruz, al imponerle un tratamiento que eventualmente podría generarle afectaciones en su salud, sin que se tuviera el menor cuidado de ser supervisado en todo momento por personal debidamente capacitado.

En ese sentido, tomando en consideración que el monto máximo que por concepto de indemnización establece el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave equivale a 30,000 salarios mínimos general vigente en esta capital, esta Sala considera que un monto equivalente al veinte por ciento de la máxima permitida por el

numeral antes citado, es razonable a aquel que por daño moral se le pudiera haber infringido al actor, dado el cúmulo de derechos que le fueran infringidos con el actuar irregular del Estado, el cual es el ente por excelencia con la obligación de salvaguardar por la integridad y salud de todos los ciudadanos.

Ahora bien, derivado de lo antes expuesto, al haberse determinado como pago por daño moral a favor del actor el equivalente al veinte por ciento del máximo permitido por el artículo 9 de la Ley en cita, dicho monto equivale a 6,000 seis mil días de salario mínimo vigente en esta ciudad capital, por lo que tomando en consideración que el salario mínimo para el año dos mil diecinueve equivale a \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) dicha cantidad multiplicada por los días otorgados como indemnización arroja un total de \$616,080.00 (seiscientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), monto que debe ser pagado al ciudadano Sergio Montalvo Dominguez por parte de la autoridad demandada por concepto de daño moral, el cual se considera proporcional y equitativo a la afectación sufrida.

En las relatadas condiciones, al haber determinado este órgano jurisdiccional la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, emitida por el Director Jurídico Consultivo del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, en virtud de considerarse que al ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sí le asiste el derecho a la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es condenar a la citada autoridad al pago total de **\$626,725.32 (seiscientos veintiséis mil setecientos veinticinco pesos 32/100 M.N.)** por concepto de indemnización, la cual se integra por los conceptos de lucros cesante y daño moral, misma que deberá ser actualizada de conformidad al Código Financiero del Estado en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley en cita, al día que se realice el pago efectivo de la misma.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo declarar la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente RC/DIF-01/2018 por Director Jurídico Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, condenando a la citada autoridad para que por sí o por conducto del área administrativa correspondiente, en el término de tres días hábiles a partir de que sea notificado del auto que señale que ha causado estado la presente sentencia, realice a favor del ciudadano Sergio Montalvo Domínguez el pago de una indemnización por el monto total de **\$626,725.32 (seiscientos veintiséis mil setecientos veinticinco pesos 32/100 M.N.)** ya que en caso contrario se hará acreedor, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente RC/DIF-01/2018, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a realizar el pago a favor de la parte actora, del monto correspondiente a la indemnización por reparación del daño, en los términos y plazos estipulados en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS